



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00434-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Manifieste bajo la gravedad del juramento si envió la demanda y sus anexos a al extremo demandado, de ser así, incorpore los documentos que así lo acrediten, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no son propias del proceso monitorio. (inc. 4° art. 6° Dec. 806 de 2020).

2- Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedó regulado en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que solicita emitir orden de pago por sumas de dinero, cuando dicho pedimento no es propio de los procesos monitorios, sino que corresponde a los procesos ejecutivos.

4.- Indique el motivo por el cual no hace uso del proceso ejecutivo para hacer efectiva las obligaciones contenidas en las facturas, dado que en el numeral 1° de los hechos de la demanda señaló que las mismas fueron reconocidas en la conciliación N° 144042, del mismo modo en el poder conferido las identificó como títulos valores “*respecto del títulos valores facturas de venta N° 2209, 2136, 2109 y 2053*”, sumado que de su valoración se observa que se trata de facturas de venta electrónicas, en las que aparece el código QR de la DIAN, también la firma y sello de recibido de la destinataria, además existe un acta en la que se concilió el total de las sumas contendidas en la mencionadas facturas, en la que también se estipuló que presta mérito ejecutivo, documentos que pueden constituir los requisitos legales

de un título que presta mérito ejecutivo. **Téngase en cuenta que el objeto del proceso monitorio es para constituir un título ejecutivo.**

5.- De optar por el proceso ejecutivo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda con el respectivo poder y con las formalidades legales, además dar cumplimiento al numeral 2° de este auto. Así mismo, deberá informar el lugar en el que se ubica el original de las facturas allegadas al plenario, de estar en su poder, así deberá indicarlo, además deberá señalar que los títulos valores se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.

6.- En caso de tratarse de continuar con el proceso monitorio, además de los puntos 1° y 2° deberá indicar con precisión y claridad la cantidad por la que requiere al demandado, incluidos los intereses moratorios y de plazo que aduce, toda vez que la obligación reclamada debe ser determinada y exigible (art. 419 C.G.P.). Tenga en cuenta que no puede endilgarle obligaciones al demandado que legalmente no están a su cargo, esto, en punto a los intereses de plazo.

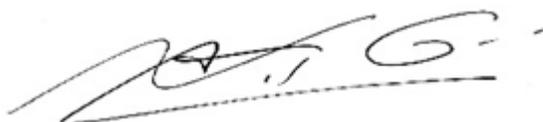
7.- En caso de pretender el trámite del proceso monitorio, deberá manifestar si la suma adeudada depende o no del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (numeral 5° Artículo 420 del C. G del P.)

8.- Excluya la pretensión segunda, toda vez que ese concepto pertenece a las agencias en derecho, las cuales se deciden en la sentencia, y de ser el caso, se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de las costas procesales.

9.- Manifieste bajo la gravedad de juramento si las direcciones física y electrónica suministradas como del extremo demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de notificación personal, informe la manera como las obtuvo y acredite ese hecho (inc. 2° art. 8° Dec. 806 de 2020).

10.- El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al extremo pasivo y al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 030
de hoy 4 DE MAYO 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MCINROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97f08d31229025489143cced9784d023ed72ea17c8a6d7201951e192cceb771**

Documento generado en 30/04/2021 09:06:33 AM